



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. ES 3218

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado N° 23120 del 16 de julio de 2003, se denunció la contaminación visual generada por el establecimiento denominado **BELLEZA, CORTE Y ESTILO**, ubicado en la Carrera 103 D N° 86 – 49 de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica de seguimiento el día 2 de agosto de 2007, que dió lugar a la expedición del concepto técnico N° 8397 del 31 de agosto de 2007, en el cual se constató que: "**Situación Encontrada:** El establecimiento funciona en el garaje de una casa de 3 niveles. Se observa la existencia de dos avisos tipo pendón ubicados en las puertas de acceso al establecimiento, uno en cada puerta. El establecimiento cuenta con una vitrina congelador para el almacenamiento y exhibición de los productos. Se generan vertimientos producto del lavado de utensilios y las bandejas de la vitrina; vertimientos no registrados. El establecimiento cuenta con lavaplatos ubicado hacia la parte media del mismo, en donde se realizan los lavados necesarios. No hay disponibilidad de factura del acueducto. **Análisis de Cumplimiento:** No se da cumplimiento al artículo 8 literal c del Decreto 959/2000, al ubicar avisos publicitarios a puertas de la edificación. Igualmente no se da cumplimiento al artículo 7 literal a del mismo decreto, al poseer mas de un aviso en fachada. No se da cumplimiento al artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, al no poseer registro de vertimientos."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3218

indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en las instalaciones ubicadas en la carrera 103 D N° 86 – 49, ya no se encuentra funcionando el establecimiento denominado **BELLEZA, CORTE Y ESTILO**.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M. S. 3 2 1 8

sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 23120 del 16 de julio de 2003, en contra del propietario del establecimiento denominado BELLEZA, CORTE Y ESTILO, ubicado en la carrera 103 D N° 86 – 49 de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,


DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado N° 23120 del 16 de julio de 2003, requerimiento N° EE 26834 del 15 de septiembre de 2003, relacionado con la presunta contaminación visual generada por el establecimiento denominado BELLEZA, CORTE Y ESTILO, ubicado en la carrera 103 D N° 86 – 49 de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

2 2 NOV 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Lisselle Mendoza 
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia